

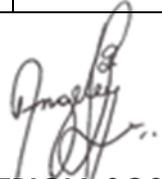


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

## NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 033		FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE FEBRERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05045 31 05 001 2018 00571 01	Arcidio Castrillón Ruiz	Colpensiones Y Otro	Ordinario	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Cúmplase lo resuelto por el superior.	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-045-31-05-002-2022-00261-00	Víctor Alonso Henao Quintero	Juan Guillermo Mejía Lenz	Ordinario	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Fija fecha para decisión para el 03-03-2023.	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-154-31-12-0012-022-00156-00	Jair Alberto Vergara Monterrosa	Segurtec Ltda. y Colanta	Ordinario	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Fija fecha para decisión para el 03-03-2023.	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	

05-234-31-89-001 2022- 00057-00	Walter Del Carmen Machuca Patiño	Grupo Empresarial SPO S.A.S y Otro	Ordinario	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Fija fecha para decisión para el 03-03-2023.	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-361-31-89-001-2022-00030-00	Francisco Luis Echavarría	Municipio de Ituango	Ordinario	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Fija fecha para decisión para el 03-03-2023.	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-761-31-89-001-2020-00059-00	José Oneiro Gutiérrez	Gerardo Emilio Duque Gutiérrez	Ordinario	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Fija fecha para decisión para el 03-03-2023.	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-440-31-12-001-2017-00554-00	Santiago Hincapié Duque	Lozano Giraldo S.A.S y Otro	Ordinario	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Fija fecha para decisión para el 03-03-2023.	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-615-31-05-001-2018-00083-00	Fundación Hospital San Vicente De Paul	Nación y Otros	Ordinario	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Fija fecha para decisión para el 03-03-2023.	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-615-31-05-001-2012-00353-00	Adán De Jesús Castaño Hurtado	Luis Fernando Ospina Ortiz Y Luz Emida Zapata Usuga	Ejecutivo	<b>Auto de 23-02-2023.</b> Corrige radicado	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-045-31-05-002-2022-00564-00	Diana Luz Herrera Parra Y Otros	Supermercados Los Ibañez S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 10-02-2023.</b> Confirma	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	



**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Fundación Hospital San Vicente De Paul  
**Demandados:** Nación y Otros  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2018-00083-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **033**

En la fecha: **27 de febrero  
de 2023**

**La Secretaria**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Santiago Hincapié Duque  
**Demandados:** Lozano Giraldo S.A.S y Otro  
**Radicado Único:** 05-440-31-12-001-2017-00554-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **033**

En la fecha: **27 de febrero  
de 2023**

**La Secretaria**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** José Oneiro Gutiérrez  
**Demandado:** Gerardo Emilio Duque Gutiérrez  
**Radicado Único:** 05-761-31-89-001-2020-00059-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 033

En la fecha: **27 de febrero  
de 2023**

**La Secretaria**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Francisco Luis Echavarría  
**Demandado:** Municipio De Ituango  
**Radicado Único:** 05-361-31-89-001-2022-00030-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **033**

En la fecha: **27 de febrero  
de 2023**

**La Secretaria**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Walter Del Carmen Machuca Patiño  
**Demandados:** Grupo Empresarial SPO S.A.S y Otro  
**Radicado Único:** 05-234-31-89-001 2022- 00057-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 033

En la fecha: **27 de febrero  
de 2023**

**La Secretaria**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Jair Alberto Vergara Monterrosa  
**Demandados:** Segurtec Ltda y Colanta  
**Radicado Único:** 05-154-31-12-0012-022-00156-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **033**

En la fecha: **27 de febrero  
de 2023**

**La Secretaria**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Víctor Alonso Henao Quintero  
**Demandado:** Juan Guillermo Mejía Lenz  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2022-00261-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

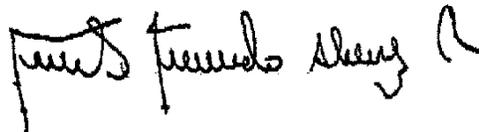
**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **033**

En la fecha: **27 de febrero  
de 2023**

  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**



**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: ARCIDIO CASTRILLÓN RUIZ
Demandado	: COLPENSIONES Y OTRO
Radicado Único	: 05045 31 05 001 2018 00571 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual la Corte NO CASA la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 033

En la fecha: 27 de febrero  
de 2023

La Secretaria

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: DIANA LUZ HERRERA PARRA Y OTROS**  
**Demandado: SUPERMERCADOS LOS IBAÑEZ S.A.S**  
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO DE  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2022-00564-00**  
**Providencia No. 2023-045**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **DIANA LUZ HERRERA PARRA** y **otros** contra la sociedad **SUPERMERCADOS LOS IBAÑEZ S.A.S**. El Magistrado ponente, Doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **045** acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió negar la medida cautelar solicitada al considerar que la parte demandante, tenía la obligación de probar que la sociedad estaba ocultando el patrimonio para no pagar, en caso de ser condenada en el proceso de referencia.

Pese a ello, hizo la solicitud de la medida cautelar, sin traer al litigio, pruebas que determinaran que la sociedad demandada, quería impedir la efectividad y cumplimiento de una eventual condena en su contra, por lo que no accedió a lo solicitado.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el Doctor **NELSON HUMBERTO HIDALGO VALENCIA** apoderado judicial de la parte demandante sostuvo literalmente lo siguiente:

*No tuvo en cuenta el honorable despacho que, con la presentación de la demanda se adjuntó, copia del certificado de existencia y representación de la demandada, del cual me permito traer a colación, el siguiente aparte:*

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA	
LIMITACION: La sociedad tiene prohibido el otorgamiento de cualquier garantía o aval que involucre los activos de la misma respecto de cualquier deuda u obligación, o cualquier otro documento mediante el cual la sociedad se obligue solidaria o conjuntamente a responder por obligaciones de cualquier otra persona que no sea accionista de la sociedad.	
<b>CAPITAL</b>	
* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	500.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

*Así las cosas, con el certificado de existencia y representación de la demandada, adjuntado al escrito de demanda (visible a folios 80-88 del escrito de demanda y anexos), se constituye en prueba objetiva del estado financiero o capital con que cuenta la demandada respecto de su capacidad límite para obligarse. Límite que, para el caso concreto, asciende tan solo a la suma máxima de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00). Siendo este el capital pagado efectivamente a la sociedad. Monto que dista de forma exorbitante de lo pretendido por la demanda, cuyo monto se acerca a los MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.700.000.000.00). Es decir, el capital suscrito y pagado por SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S., guardando las proporciones, está once veces por debajo de lo pretendido en la demanda.*

*Lo anterior, lejos está de ser una simple inferencia de la parte demandante o sacado del imaginario. Se soporta en una prueba objetiva, obtenida directamente de la entidad competente (Cámara de Comercio de Urabá) donde se encuentra registrada la demandada. Por tanto, contrario a lo indicado por Despacho que resolvió desfavorablemente la solicitud de medida cautelar, sí existe prueba fehaciente y objetiva de la grave y seria dificultad en que se encuentra la parte demandante, si llegado el caso, llegan a salir avante las pretensiones, que, sin entrar a prejuizar, existen apariencia de buen derecho como se explicó en el escrito inicial de solicitud de medida cautelar. Ello, sin tener en cuenta que, como empresa que es, la demandada quien debe garantizar otras obligaciones laborales, tributarias, comerciales etc. Todo ello, hace más gravosa la situación para efectivamente garantizar el pago de las pretensiones, llegado el caso que prosperen.*

*Ahora bien, para que el decreto y práctica de las medidas cautelares sea procedente en el proceso laboral ordinario, el artículo 85A del CPTSS, enuncia tres supuestos que pueden o no ser concomitantes, a saber: i) Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o ii) a impedir la efectividad de la sentencia, o iii) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*

*Nótese que, las proposiciones que contienen los supuestos de hecho que habilitan la procedencia de la medida cautelar en los procesos laborales ordinarios, se encuentran unidas gramaticalmente con la disyunción “o”, lo cual nos indica que, con el sólo hecho de estar frente a uno de los supuestos de hecho que se enmarcan en la norma objetiva, es procedente el decreto y práctica de las medidas cautelares, claro está, bajo las limitaciones que a bien considere tener el Juez a la luz de la proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que las mismas no sean desmedidas o exageradas y evitando el mayor daño o afectación posible al patrimonio de la entidad demandada.*

*Así mismo, se cumple con la legitimidad e interés para solicitar las medidas cautelares, pues quién las solicita es la parte demandante.*

*No acceder al decreto y práctica de medidas cautelares solicitadas dejaría en el limbo a toda una familia que, de por sí, ya es víctima de la pérdida de su ser querido y que ruega simplemente porque se haga justicia, pues, si el empleador no hubiera sido negligente, irresponsable y quizás por aborrase unos pesos, no hubiera expuesto a tan alto riesgo al ser querido de los demandantes, no hubieran tenido que padecer tanto sufrimiento y dolor. Ello para significar que, de no garantizarse la efectividad de las pretensiones demandadas, tanto esfuerzo sería inocuo y se revictimizaría a los demandantes.*

*Como se expuso en líneas precedentes, se está demandando un monto económico que supera más de once veces el capital suscrito y pagado por SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S., sumado al hecho de que ya existe un reconocimiento por parte de la ARL del accidente laboral, calificado como accidente de trabajo y los documentos allegados de la Fiscalía General de la*

*Nación, donde se demuestra que efectivamente, los hechos génesis de la demanda y las circunstancias que los rodearon dejan en evidencia un alto grado de exposición del trabajador a riesgos que, perfectamente pudieron haber sido controlados por el empleador, sin embargo, este fue negligente respecto de sus obligaciones de protección y seguridad para con su empleado.*

*La razonabilidad se concreta en otro principio, que es el de proporcionalidad. Respecto de este podemos decir, sin temor a equívocos, que los medios escogidos (medidas cautelares) para la consecución del fin perseguido (garantizar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda), son las idóneas y adecuadas. Así mismo, se erigen como necesarias (las medidas cautelares), dado que no existe otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios y; la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, se cumple, pues no se sacrifican principios constitucionales más importantes, máxime si tenemos en cuenta que, la solicitud de medidas cautelares deprecada, en nada impide el normal funcionamiento de la demandada, pus su flujo de caja y actividad comercial no se verá afectada en nada, más allá de las limitaciones de enajenación que sobre la entidad llegaren a recaer o la publicidad de que la entidad demandada se encuentra vinculada a un proceso judicial.*

*En conclusión, es razonable solicitar un mínimo de garantía de las pretensiones contenidas en la demanda. Así mismo, se le puso de presente al honorable Juez, un abanico de posibilidades de medidas cautelares que nuestro ordenamiento jurídico acepta y reglamenta para este tipo de casos y de las cuales, el Despacho puede elegir la que considere pertinente o menos invasiva, claro está, previo el análisis preliminar que haga del caso puesto a su consideración.*

*Finalmente, se itera y ratifica el contenido de la solicitud inicial de la medida cautelar incoada a fin de que se evalúe nuevamente por parte de la honorable Juez, la procedencia de la medida cautelar solicitada y en consecuencia, REPONGA EL AUTO IMPUGNADO, en el sentido de decretar y ordenar la práctica de las medidas cautelares presentadas como principales o subsidiarias.*

*Llegado el caso, se mantenga incólume la decisión adoptada por el honorable Despacho del Juzgado Segundo Laboral de Apartadó, se solicita conceder el recurso de APELACIÓN a fin de que sea el superior funcional quién desate la solicitud incoada.*

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Se centra el litigio, en determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ

S.A.S, pedida por la parte demandante, al señalar que esta es necesaria, si se tiene en cuenta la condena descrita en el libelo introductor y las pruebas allegadas, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia condenatoria.

El artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, establece literalmente lo siguiente sobre las medidas cautelares en los procesos ordinarios:

*“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.*

Es importante resaltar el origen de la citada norma, porque allí se vislumbra el fin con la que fue creada por el legislador, es así como el Doctor Benjamín Ochoa Moreno, miembro de la comisión redactora expuso lo siguiente, sobre el contenido y alcance de esta norma:

*14. Principio de aseguramiento de la sentencia*

*a) Medidas cautelares en el proceso ordinario (art. 85A CPTSS)*

*Inicialmente fueron rechazadas por la Comisión. Posteriormente la CUT retomó la idea e insistió ante el Congreso, por lo cual, a instancias del Ponente, la Comisión redactó la norma viabilizando la institución.*

*Las medidas cautelares operarán dentro del proceso ordinario, es decir, no se trata de medidas previas. Se establecen tres causales, las dos primeras tomadas de la legislación española (art. 79, LPL). Se consideró embargo y secuestro, así como la inscripción de la demanda, por lo cual se optó por la caución. Su cuantía será limitada y flexible (entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, según prudente juicio del juzgador). A fin de evitar peticiones temerarias la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.*

*Se consagra un procedimiento rápido con garantías para el demandado. Antes de resolver sobre la medida habrá una audiencia ágil para que el demandado contrapruebe y para que el demandante refuerce su juramento con pruebas adicionales. Obviamente unas y otras pueden ser distintas a las pedidas en la demanda y en la contestación y se orientan a afirmar o desvirtuar la causal o causales invocadas. Se dan amplios poderes al juez. Se establece sanción de no ser oído por no prestar la caución. Todo ello busca garantizar de alguna medida el cumplimiento de la eventual condena, pero al mismo tiempo proteger a las empresas evitando abusos de los demandantes. Se logra así una vieja aspiración de los trabajadores.*

De acuerdo con lo expuesto, sólo se consagró como única cautela para el proceso ordinario laboral, la de exigirle al demandado que preste caución, cuando se acredite que está realizando actos tendientes a insolventarse, a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-043 del 25 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Doctor JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, al respecto precisó:

*El artículo 37A de la Ley 712 de 2001 establece la caución como medida cautelar regulada especialmente para el procedimiento laboral.*

*Al respecto, en la ya citada sentencia C-374 de 2009 esta Corporación destacó que la caución en el proceso laboral contribuía a asegurar la efectividad de la decisión, para que esta no cayera en el vacío en caso de haber sido favorable. Concretamente, dijo que "la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la*

*misma". Y agregó que la norma no desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia, pues la decisión de imponerla "se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador".*

*Sin embargo, en aquella oportunidad no se apreció la norma bajo el parámetro de igualdad. Lo que se debatía era la posible afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandado, en quien recae la obligación de prestar caución y la consecuencia negativa de no ser escuchado si no lo hace.*

*Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.*

*Para determinar esto, no debe perderse de vista que de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.*

*De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.*

*En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.*

*La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.*

*Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.*

*No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la*

*ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil.*

*En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.*

*El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que "se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes". A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.*

*La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar" en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.*

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitarlas consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*

*Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del*

*derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.*

*Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.*

*Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.*

*De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.*

*Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.*

A tono con esta sentencia, en la jurisdicción ordinaria laboral, además de la medida cautelar de caución, se pueden invocar aquellas innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del CGP, pero en cualquier caso, su procedencia está condicionada al cumplimiento de los dos

supuestos previstos en el art. 85 A el CPTSS, el primero de ellos se tipifica cuando el empleador demandado en forma deliberada se pone en situación de insolvencia, real o simulada, para evadir la solución de las obligaciones laborales que se le llegaren a imponer en una sentencia condenatoria; y el segundo evento es de tipo objetivo; cuando el juez considere que el demandado se encuentra en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Es así como queda sentado que la medida cautelar, no solo por el hecho de estar legitimado el demandante, para pedirla en el proceso ordinario, procede de forma automática, teniendo el juez que evaluar las pruebas traídas para tal fin; situación que omitió el polo activo, porque para ello solo hace referencia en que la suma de las pretensiones son elevadas, y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, tiene como capacidad máxima para obligarse, el valor de \$150.000.000, monto que se encuentra por debajo de lo estimado en los pedimentos.

Contexto del que no se desprende un acto de la sociedad, encaminado a evadir posibles condenas, porque inclusive este se encuentra estipulado con anterioridad y no por la existencia del presente litigio. Aunado a ello, nótese que la sociedad cuenta con ocho sedes en diferentes municipios, desnaturalizando ello dificultades financieras, al no probarse un decaimiento o cierre de sucursales, única situación que indicaría la merma acelerada de su capital. Por tal motivo, es acertado lo decidido por la A quo, y en tal sentido se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**DECIDE:**

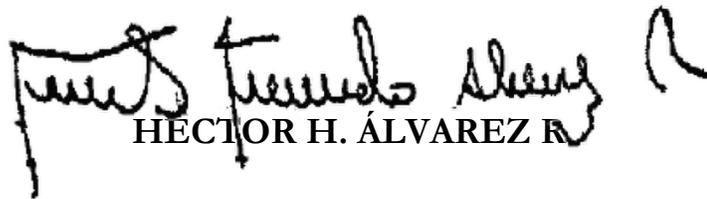
**SE CONFIRMA** el auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Demandante: DIANA LUZ HERRERA PARRA Y OTROS  
Demandado: SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 033

En la fecha: 27 de febrero  
de 2023

  
La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL**  
**Ejecutante: ADAN DE JESÚS CASTAÑO HURTADO**  
**Ejecutados: LUIS FERNANDO OSPINA ORTIZ Y LUZ  
EMIDA ZAPATA USUGA**  
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-615-31-05-001-2012-00353-00**  
**Providencia No. 2023-048**  
**Decisión: CORRECCIÓN RADICADO AUTO**

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a resolver de oficio corrección sobre el radicado único nacional transcrito en el auto de decisión proferido el pasado el 10 de febrero.

Por consiguiente, la Judicatura al observar dicho yerro, de conformidad con el Artículo 286 del CGP aplicable por analogía al Procesal Laboral, procede a corregir el auto en mención, donde el radicado único nacional correcto es el **05-615-31-05-001-2012-00353-00**.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

Se **CORRIGE** el auto proferido por esta Sala de Decisión, en cuanto a que el radicado único nacional correcto es el **05-615-31-05-001-2012-00353-00**.

Notifíquese,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

